Núm. 1669
Fecha 21 de junio de 1973 - 11:25 A.M.
Aprobado Ildefonso López
Secretario de Estado
Por: María D. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

AL ARTICULO 4, AL INCISO E DEL ARTICULO 6, Y A LOS INCISOS A, C Y F DEL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES, APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, aprobado por el Secretario de Agricultura el 6 de septiembre de 1957, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que padezca o sea portador de, o que haya sido expuesto a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño, o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño del mismo. Se exceptúa de esta disposición aquellos animales que padezcan o sean portadores de, o que hayan sido expuestos a brucelosis, los cuales podrán ser sacrificados para consumo humano bajo supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado. En caso de que el dueño del animal se negare o rehusare devolverlo al punto de origen, o matarlo y enterrarlo, o quemarlo, los empleados del Departamento de Agricultura de Puerto Rico quedan autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por la matanza y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura de Puerto Rico no pagará compensación alguna por el animal así matado."

Sección 2.- Se enmienda el Inciso E del Artículo 6 del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Requisitos para la entrada de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"A.....

"B.....

"C.....

"D.....

"E. La prueba de brucelosis requerida bajo este Reglamento para hacerse a los animales que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la conocida como "brucellosis card test", o cualquiera otra que sea de la aceptación del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Toda prueba de brucelosis deberá ser hecha en:

1. algún laboratorio estatal o federal.
2. laboratorios aprobados por oficiales sanitarios de animales del estado de origen.
3. laboratorios comerciales que funcionen bajo la supervisión del "Animal and Plant Health Inspection Service" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos".

Sección 3.- Se enmiendan los Incisos A, C y F del Artículo 7 del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo 7.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales:

"A. Ganado Bovino: Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser identificado individualmente con un herrete, marca o tatuaje legible, o con el nombre y número de registro del animal, y deberá acompañarse con evidencia documental demostrando que dicho ganado ha permanecido en el hato del embarcador, o hato de origen, por un período no menor de treinta (30) días antes de ser embarcado dicho ganado a Puerto Rico.

"Los certificados de salud que acompañen los animales deberán expresar, en adición a cualquier otra información requerida en este Reglamento, la fecha de las últimas pruebas de tuberculina y de brucelosis hechas a todo el hato de origen, y el resultado de las mismas, así como el status del hato de origen con relación a tuberculosis y brucelosis.

"Hasta que se construya y opere por el Gobierno de Puerto Rico una estación de cuarentena a ser utilizada compulsoriamente, dicho ganado será puesto en cuarentena en los terrenos del consignatario, hasta tanto haya pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, y una segunda prueba de tuberculosis dentro de los noventa (90) días siguientes a su llegada.

"Los veterinarios en la práctica privada debidamente acreditados por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos podrán hacer, previa aprobación de cualquiera de dichos Departamentos, las pruebas de tuberculina y tomar las muestras de sangre necesarias para las pruebas de brucelosis, pero éstas últimas pruebas deberán ser hechas únicamente en un laboratorio oficial de cualquiera de dichos Departamentos. Los reactores a dichas pruebas serán matados y enterrados, o quemados, por cuenta del dueño de los animales, o se dispondrá de ellos de otro modo, según prescribe el Artículo 4 de este Reglamento.

"1.- Brucelosis;

"Ganado Bovino Lechero o para Carne: Todo ganado bovino lechero o para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse de: (1) hatos oficialmente certificados como libres de brucelosis; (2) hatos clasificados como libres de brucelosis en áreas certificadas modificadas libres de brucelosis, donde la última prueba haya sido hecha dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque sin que aparecieren

reactores. Todo ganado bovino de raza lechera o para carne, mayor de 18 meses de edad, independientemente de su status de vacunación, deberá haber pasado, con resultado completamente negativo, una prueba de brucelosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

"2. - Tuberculosis:

"(a) Ganado Bovino Lechero: Todo ganado bovino que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá originarse en hatos acreditados como libres de tuberculosis, o en hatos negativos en áreas declaradas como modificadas y libres de tuberculosis, en los cuales se haya hecho la última prueba dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque. Todo ganado bovino lechero mayor de tres (3) meses, deberá haber pasado, con resultado negativo, una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

"(b) Ganado Bovino para Carne: Todo ganado bovino para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá entrar siempre que: (1) llene todos los requisitos referentes a tuberculosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero; o (2) se origine en hatos cualificados como libres de tuberculosis en áreas declaradas como modificadas y haya pasado con resultado negativo una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque."

"B.....

"C. Ganado Caprino.- Todo ganado caprino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis, que ha pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis y una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; y que está clínicamente libre de cualquier otra enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible. El certificado de salud deberá contener una descripción completa de cada animal, expresando su edad, sexo y marcas."

"D.....

"E.....

"F. Ganado Porcino.- Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis; que pasó con resultado negativo una prueba de brucelosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; que viene de un estado certificado oficialmente como libre de cólera porcino; que no ha sido inoculado con ningún tipo de vacuna contra el cólera porcino, ni con suero contra dicha enfermedad; y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos. Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto desde su llegada, bajo cuarentena y completamente aislado de otros cerdos por un término no menor de treinta (30) días. Hasta que se construya y opere por el Gobierno de Puerto Rico una estación de cuarentena a ser utilizada compulsoriamente, la cuarentena se efectuará en los terrenos del consignatario. No se levantará la cuarentena hasta que el ganado porcino haya pasado con resultado negativo una nueva prueba de brucelosis después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, la cual deberá ser practicada por un veterinario empleado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos."

Sección 4.- Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada en 18 de junio de 1957, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 18 de junio de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura